



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-493/2021

**RECURRENTE:** GABRIEL JUAN MANUEL  
BIESTRO MEDINILLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** INGRID CURIOCA MARTÍNEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-823/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para los miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Ciudad México, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

**2. Inscripción al proceso de selección.** El recurrente señala que se inscribió al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Puebla, Puebla.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** Señala el actor que el veintiocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala responsable, se modificó la Convocatoria para establecer el catorce de marzo como fecha para dar a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.

**4. Omisión partidista.** El recurrente aduce que en la referida fecha se omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el estado de Puebla, por lo que se vulneró el ajuste a la Convocatoria.

**5. Aprobación de Candidatura.** El diecisiete de marzo, el Consejo Nacional de Morena emitió convocatoria a sesión ordinaria la cual se llevaría a cabo de manera virtual el veinticinco siguiente para presentar y aprobar las candidaturas del aludido instituto político.

**6. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento.** Inconforme con la anterior determinación, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México quien reencauzó su demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

**7. Resolución partidista.** El cinco de abril, la citada Comisión de Justicia dictó resolución en la que se determinó el sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que el acto generador del agravio no se había llevado a cabo.

**8. Segundo juicio ciudadano.** En contra de la aludida determinación partidista, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala responsable.



**9. Sentencia controvertida.** El catorce de mayo, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**10. Recurso de reconsideración.** El dieciséis siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

**11. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-493/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.



- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

En la sentencia controvertida, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que resultaban infundados los agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución partidista impugnada.

Lo anterior porque se advirtió que el recurrente no controvertía el incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria, sino aquellos acuerdos futuros que eventualmente se podrían aprobar al llevar a cabo su celebración, es decir, una expectativa de derecho.

En ese sentido, la Sala responsable refirió que la única posibilidad de ver afectados los derechos del recurrente hubiera sido si la sesión del Consejo Nacional se hubiera llevado a cabo y se materializara la orden del día prevista para aprobar, en su caso, la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, lo cual no sucedió debido a que no se integró el quorum legal para su celebración.

Así, la Sala Regional llegó a la conclusión de que fue acertada la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena y, por tanto, resultaba procedente el sobreseimiento de la queja, ya que se advirtió que, al no lograrse integrar el quorum, se modificó el acto reclamado y al cesar sus efectos dejó de existir.

En el mismo sentido, la Sala Ciudad de México consideró que le asistía la razón al recurrente en cuanto a que la Comisión de Elecciones no llevó a cabo la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el catorce de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que la Comisión de Elecciones fue omisa en publicitar las mencionadas relaciones.



Sin embargo, tal alegación resultó inoperante en virtud de que se alcanzó la pretensión de publicidad reclamada y por ende no resultaba viable ordenar de nueva cuenta su publicitación, pues se satisfizo el fin práctico de hacer públicas las decisiones del partido.

### 3. Síntesis de agravios

Por su parte, el recurrente expresa que se surte el requisito de procedencia del presente recurso, por tratarse de un caso importante y trascendente ya que el asunto está relacionado con la certeza del proceso de selección de candidaturas por parte de un partido político, toda vez que se han cometido violaciones sistemáticas a la Convocatoria y a los Estatutos de Morena, lo cual viola sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, considera que el criterio que se fije sobre estos asuntos trascenderá al resto de los procesos electorales, donde se analicen principios y derechos a la luz del actuar del partido y de la mano con la normativa de la materia en el estado particular del Puebla, de ahí que se demuestre la importancia y trascendencia.

Asimismo, en su demanda sostiene, en esencia, que la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta de sus pretensiones, al determinar que resultaban inoperantes sus agravios por el hecho de que no se llevó a cabo la sesión a la cual convocó el Consejo Nacional de Morena, así como por la correspondiente legalidad de los actos en relación con la convocatoria, situación que, a su juicio, es errónea.

En ese sentido, expone que debe asentarse un precedente en el cual se observe que el actuar del partido es ilegal y, en todo caso, la Sala Ciudad de México debió realizar algún pronunciamiento respecto de las inquietudes e ilegalidades manifestadas por éste.

Por lo anterior, refiere que la Sala responsable al no atender sus pretensiones entorpeció y obstaculizó el derecho de defensa de aquellos

## **SUP-REC-493/2021**

que, de manera legítima, se inscribieron al proceso interno, con la idea de agotar los plazos legales, de tal forma que la reparación del derecho se volviera inalcanzable.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.<sup>21</sup>

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>22</sup> Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

---

<sup>21</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional realiza únicamente un estudio de la legalidad del acto intrapartidista impugnado, al concluir que, en el caso, si operaba la causal de sobreseimiento decretada, debido a que se advirtió que toda vez que no se llevó a cabo la sesión controvertida, por falta de quorum, se había modificado el acto reclamado y, por tanto, dejó de existir.

Aunado a lo anterior, la Sala Ciudad de México consideró que, si bien le asistía la razón al recurrente en cuanto a que no se llevó a cabo la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el tiempo determinado en su convocatoria, lo cierto era que el recurrente había alcanzado su pretensión ya que tal publicación se había efectuado.

Por su parte, de la demanda del recurrente tampoco se advierte que se aduzca una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Como se precisó, el recurrente, en esencia, refiere que la sentencia de la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta de sus pretensiones, situación la cual evitó que se asentara un precedente en el cual se advirtiera el ilegal actuar del partido, por lo que la Sala Ciudad de México debió realizar algún pronunciamiento respecto de las inquietudes e ilegalidades manifestadas por éste, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de aquellos que se inscribieron en el proceso interno de Morena.

## **SUP-REC-493/2021**

Por lo expuesto, es posible advertir que los planteamientos formulados se restringen a cuestionar meros aspectos de legalidad.

Adicional a lo expuesto, tampoco resulta procedente el recurso de reconsideración, sobre el argumento del recurrente consistente en que la impugnación reviste características de importancia y trascendencia, por tratarse de un asunto que se encuentra relacionado con la certeza del proceso de selección de candidaturas por parte de un partido político, dado que la determinación de la Sala Regional que analizó dicho aspecto, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-493/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.